



**EXPEDIENTE N°** : 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 1-AB  
**UBICACIÓN** : DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : SISTEMA DE IMPERMEABILIZACIÓN  
 ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE  
 SUSTANCIAS QUÍMICAS Y  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS  
 SÓLIDOS  
 TRATAMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS  
 DOMÉSTICOS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 IMPACTO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 10 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 578-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 17 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión a las locaciones de San Jacinto, Forestal, Carmen, Marsella y Bahía 12 de Octubre ubicadas dentro del Lote 1-AB, operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte).
- Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008425, 008426, 008427, 008428 y 008429<sup>1</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), el Informe N° 1059-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Complementario), y el Informe Técnico Acusatorio N° 372-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de octubre del 2014<sup>5</sup>, notificada el 31 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Folios del 15 al 19 Expediente.

Folios del 21 al 73 del Expediente.

Folios del 75 al 107 del Expediente.

Folios del 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 108 al 125 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Norte no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de las siguientes instalaciones: (i) Campo San Jacinto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozos 10-11-12, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y 50m<sup>2</sup> (10mx5m).</li> <li>• Locación de Pozos 22-26, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m).</li> <li>• Locación de Pozos 13-14, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m)</li> <li>• Batería, área aproximada: 2 000 m<sup>2</sup> (50mx40m)</li> </ul> (ii) Campo Forestal: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Batería, área aproximada: 200 m<sup>2</sup> (25mx8m) y 225 m<sup>2</sup> (15mx15m).</li> </ul>	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>6</sup> .	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3500 UIT
2	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones: (i) Campo San Jacinto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozo 6: Pluspetrol Norte habría dispuesto tres (3) recipientes y doce (12) sacos a la intemperie.</li> <li>• Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dieciséis (16) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.</li> <li>• Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto cuatro (4) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</li> </ul> (ii) Campo Forestal <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto veintidós (22) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.</li> <li>• Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto</li> </ul>	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT



6

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez milonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."

7

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 44.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."





	<p>trece (13) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dos (2) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</li> <li>Locación de Pozos 8-9-10: Pluspetrol Norte habría dispuesto un recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.</li> </ul> <p>(iii) Sector Marsella, Ex campamento: Pluspetrol Norte habría dispuesto cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</p> <p>(iv) Bahía 12 de octubre, Puerto: Pluspetrol Norte habría dispuesto mil cien (1 100) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</p>			
3	<p>Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, puesto que dispuso residuos sobre el suelo en las siguientes locaciones:</p> <p>(i) Campo San Jacinto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Locación de Pozo 6: material de plástico, cantidad: 0,2 m<sup>3</sup></li> <li>Locación de Pozos 5-25: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup></li> <li>Relleno Sanitario: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup> y material de plástico, cantidad: 0,12 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p>(ii) Campo Carmen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Locación de Pozos 1: metal, cantidad: 1,6 m<sup>3</sup>.</li> </ul>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>8</sup>.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Hasta 3000 UIT</p>
4	<p>En el Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos al disponer residuos peligrosos en recipientes mal cubiertos y en terrenos abiertos.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 de los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Hasta 3000 UIT</p>

8

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





		Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> ..		
5	En el Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6, Pluspetrol Norte no realizó un tratamiento previo de los residuos líquidos domésticos dispuestos en tierra.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10000 UIT
6	En el punto de muestreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte excedió los LMP respecto de los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo Total en el mes de mayo de 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 10,000 UIT

9

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM****"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...)
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

10

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 49°.-** Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor. (...)"





		Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos <sup>11</sup> .	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
7	Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos de las siguientes instalaciones: (i) Sector Marsella: • La T, área afectada 0,25 m2 aproximadamente. • Ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m2 aproximadamente. (ii) Campo Carmen: • Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m2, aproximadamente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <sup>12</sup>	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

4. Mediante carta PPN-LEG-14-096 del 21 de noviembre del 2014<sup>13</sup>, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 28 de junio del 2017, se notificó la Carta N° 1186-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se notificó el Informe Final de Instrucción N° 578-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) mediante el cual la Subdirección de Instrucción e Investigación recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de cuatro (4) conductas infractoras y otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup> (en lo sucesivo, TUO del LPAG).

<sup>11</sup> Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008PCM  
Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, lo valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisible (mg/L)
	(Concentraciones en cualquier momento)
Aceites y grasas	20
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Fósforo Total	2,0

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**“Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones (...).”

<sup>13</sup> Folios del 127 a 167 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 253°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.





6. Cabe indicar que, dicho informe fue notificado mediante Carta N° 1186-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 28 de junio del 2017, cumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO del LPAG<sup>15</sup>. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución Pluspetrol Norte no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEIDMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).



## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1 Imputación N° 1:

#### a) Análisis del hecho imputado

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".





10. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que las áreas estancas de los tanques correspondientes al campo San Jacinto y al campo Forestal ubicados en el Lote 1AB de titularidad de Pluspetrol Norte, carecían de la debida impermeabilización, conforme se detalla a continuación<sup>17</sup>:

*“a) Se observó vegetación crecida sobre la base de la zona estanca de contención de hidrocarburos, permeabilidad de la superficie, lo cual permitiría la filtración de fluidos en las siguientes instalaciones:*

- 1) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 10-11-12, área aprox.: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y otro de área aprox.: 50m<sup>2</sup> (10mx5m)
- 2) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 22-26, área aprox.: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m)
- 3) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 13-14, área aprox.: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m)
- 4) Campo San Jacinto, Batería, área aprox.: 2 000 m<sup>2</sup> (50mx40m)
- 5) Campo Forestal, Batería, área aprox.: 200 m<sup>2</sup> (25mx8m), y otro de área aprox.: 225 m<sup>2</sup> (15mx15m)”.

11. Las conductas descritas anteriormente, se sustentan en las fotografías N° 14<sup>18</sup>, 15<sup>19</sup>, 26<sup>20</sup>, 30<sup>21</sup>, 40<sup>22</sup>, 41<sup>23</sup>, 52<sup>24</sup> y 53<sup>25</sup> del registro fotográfico del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que las áreas estancas de diversos tanques correspondientes a los Campos San Jacinto y Forestal ubicados dentro del área del Lote 1-AB no se encontraban impermeabilizadas.

(i) **Respecto a la locación de los pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto**

12. Pluspetrol Norte presentó el documento denominado “Cronograma de Impermeabilización de Áreas Estancas de Tanques San Jacinto y Forestal”, en el que se detallan las fechas en las cuales se habrían llevado a cabo las labores de impermeabilización.
13. En esa línea, conforme se consigna en el cronograma de actividades de impermeabilización correspondiente al campo San Jacinto (Locación de pozos 10-11-12, 22-26, 13-14 y Batería) y al campo Forestal (Batería), las áreas estancas observadas durante la supervisión iban a ser impermeabilizadas en un plazo de 128 días naturales, periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2014 y el 7 de abril del año 2015. Asimismo, conforme a dicho cronograma el suelo de las áreas estancas de los pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto se habría iniciado y culminado en el mes de diciembre del 2014

<sup>16</sup> Folios del 21 al 32 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>20</sup> Fojas 46 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 60 del Expediente.





- 14. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que mediante Memorandum N° 2956-2017-OEFA/DS del 2 de mayo del 2017<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril del 2017<sup>27</sup>, el cual contiene información sobre el estado a dicha fecha de los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión desarrolladas del 13 al 17 de mayo del 2013 al Lote 1-AB.
- 15. Respecto a la conducta infractora materia de análisis, en la "Matriz de verificación de hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013 (Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS)" contenida en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...)

VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DURANTE LAS SUPERVISIONES		
FECHA DE SUPERVISIÓN	SITUACIÓN	EVIDENCIA
14 - 18/10/2013 (Informe de Supervisión N° 1666-2013). 24 - 31/03/2014 (Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID). 8 - 15/07/2015 (Informe de Supervisión N° 800-2016-OEFA/DS-HID) 8 - 15/07/2015 Informe de Supervisión N° 594-2016-OEFA/DS-HID) 08 - 15/06/2015 (Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID)	De la revisión de los informes se observa que el hallazgo relacionado a la permeabilidad de la superficie de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos <u>mantiene la misma condición.</u>	Instalaciones visitadas/Anexo Registro Fotográfico Tabla 1

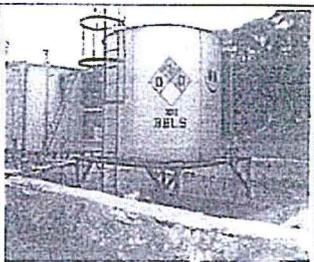
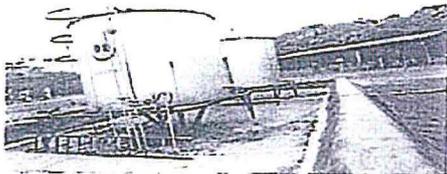
"(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

- 16. Lo antes señalado se sustenta en el siguiente registro fotográfico:

**Registro Fotográfico<sup>28</sup>**

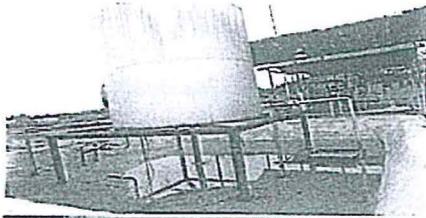
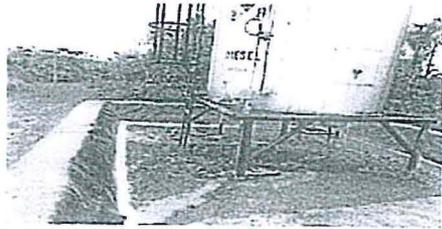
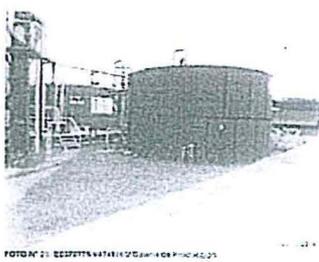
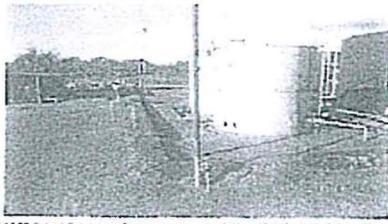
**Tabla 1: Impermeabilizar las Áreas Estancas**

<p>Fotografía N° 15: Locación de Pozo 10-11-12 - San Jacinto - Lote 1AB Vegetación cruzada sobre la base de la zona estanca de almacenamiento de hidrocarburos y permeabilidad de la superficie. Área aprox: 50 m<sup>2</sup> (véase 5m)</p>		
<p>F1. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 10-11-12. San Jacinto. (Antes).</p>	<p>F2. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 10-11-12. San Jacinto. (Después). Se mantiene las mismas condiciones</p>	



<sup>26</sup> Folio 171 del Expediente.  
<sup>27</sup> Folios de 172 al 185 del Expediente.  
<sup>28</sup> Fojas 178 del Expediente.



 <p>Foto N° 20 Zona estanca en contenedor de los hidrocarburos en la plataforma de los Pozos 13 y 14 del yacimiento San Jacinto.</p>	 <p>Foto N° 22 Zona estanca en contenedor de los hidrocarburos en la plataforma de los Pozos 22 y 26 del yacimiento San Jacinto.</p>
<p>F3. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 13-14. San Jacinto. (Después). Se mantiene las mismas condiciones</p>	<p>F4. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación de Pozo 22-26. San Jacinto. (después). Se mantiene las mismas condiciones.</p>
<p>En la fotografía se observa parte de la zona estanca de los tanques T-501 y T-502 ubicado en el patio de tanques de arena T-501 de 2 000 bbl de capacidad, T-502 de 5 000 bbl de capacidad y T-503 de 2 000 bbl de capacidad, en cual se hizo la impermeabilización de la zona estanca.</p>  <p>FOTO N° 21: Sección de impermeabilización de la zona estanca.</p>	 <p>Foto N° 23: Sección de impermeabilización de la zona estanca.</p>
<p>F5. Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID. Batería de Producción Forestal. Tanques de almacenamiento de crudo. (Después). Se mantiene las mismas condiciones</p>	<p>Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID. Batería de Producción San Jacinto. Tanques de almacenamiento de crudo. (Después). Se mantiene las mismas condiciones.</p>

17. De lo antes descrito, se observa que la Dirección de Supervisión durante las acciones de supervisión posteriores (octubre del año 2013, marzo del año 2014 y junio y julio del año 2015), verificó que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de la locación de los pozos 10-11-12, 22-26 y 13-14 del campo San Jacinto mantenían la misma condición; es decir, sin impermeabilización.

18. Por otro lado, se advierte que el administrado a fin de demostrar la corrección de la conducta infractora, se limitó a presentar un medio probatorio de carácter teórico (cronograma de ejecución de actividades) mas no documentación que acredite que efectivamente las capas ubicadas debajo de la superficie (suelo con vegetación) se encontraban impermeabilizadas conforme las especificaciones técnicas determinadas en la norma a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis.

19. Por todo lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con la debida impermeabilización de las áreas estancas del Campo San Jacinto: (i) Locación de Pozos 10-11-12, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y 50m<sup>2</sup> (10mx5m); (ii) Locación de Pozos 22-26, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m); y, (iii) Locación de Pozos 13-14, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m); lo cual incumple lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.

(ii) **Respecto de las Baterías de los Campos San Jacinto y Forestal:**

20. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 11 del Artículo 246<sup>o</sup>29 del TUO de la LPAG establece que en virtud del principio de *non bis in*

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





*idem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>30</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de éstos acarrearía que no exista la vulneración del citado principio.

21. De la revisión del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la acumulación del resultado de diversas acciones de supervisión desarrolladas a las instalaciones del Lote 1-AB durante los años 2013 y 2014, se advierte que durante la supervisión integral desarrollada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión acusó, entre otros, a Pluspetrol Norte por no realizar un adecuado almacenamiento de hidrocarburos en diversas locaciones del referido Lote, entre las cuales se encontraban las baterías correspondientes a los Campos San Jacinto y Forestal<sup>31</sup>, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO
<b>Campo Forestal</b>	
A. <u>En la batería de producción del yacimiento Forestal</u> , se halló que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501 de 2 000 barriles de capacidad, T-575 de 5 000 barriles de capacidad, y T-502 de 2 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33A. -Anexo 3: Fotos N° 24 – 27.
B. <u>En la batería de producción del yacimiento Forestal</u> , se halló que el área estanca del patio de tanques de diesel T-503 de 500 barriles de capacidad, T-504 de 500 barriles de capacidad, y T-505 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33B. -Anexo 3: Fotos N° 28 – 31.
C. <u>En la batería de producción, del yacimiento Forestal</u> , se halló que el área estanca de patio de tanques de condensado T-507 de 100 barriles de capacidad, T-508 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33C. -Anexo 3: Foto N° 32.
<b>San Jacinto</b>	
A. <u>En la Batería San Jacinto</u> , en el área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo se evidenció la presencia de suelo natural con cobertura vegetal sin estar debidamente impermeabilizado. Coordenadas UTM – WGS84 (0403698 E, 9744315 N).	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 38A. -Anexo 3: Foto N° 33.

"(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)



**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>30</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

<sup>31</sup> Páginas 63 y 64 de la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.





22. Dicho hallazgo fue evaluado por la Autoridad Decisora y mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016, resolvió declarar la responsabilidad administrativa contra Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora antes descrita, entre otras.
23. En ese sentido, atendiendo a que en la presente acción de supervisión (13 al 17 de mayo del 2013), se advirtió la comisión de la misma conducta infractora - impermeabilización del suelo de las áreas estancas- corresponde determinar si se presenta la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre las imputaciones analizadas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitado en los siguientes Expedientes N° 028-2015-DFSAI/PAS y N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro comparativo**

Elementos	Expediente N° 028-2015-DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016)	Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de octubre del 2014)
<b>Sujeto</b>	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.
<b>Hecho</b>	<p>Visita de supervisión: 24 al 31 de marzo del 2014.</p> <p><b>Conducta infractora N° 1</b></p> <p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, <b>Forestal, San Jacinto</b>, Jibarito, <b>Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos;</b> y, en Huayuri y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.</p>	<p>Visita de supervisión: 13 al 17 de mayo del 2013.</p> <p><b>Conducta infractora N° 1</b></p> <p>Pluspetrol Norte no habría cumplido con impermeabilizar las áreas estancas de las siguientes instalaciones:</p> <p><b>(i) Campo San Jacinto:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozos 10-11-12, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m) y 50m<sup>2</sup> (10mx5m).</li> <li>• Locación de Pozos 22-26, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m).</li> <li>• Locación de Pozos 13-14, área aproximada: 25 m<sup>2</sup> (5mx5m)</li> <li>• <b>Batería, área aproximada: 2 000 m<sup>2</sup> (50mx40m)</b></li> </ul> <p><b>(ii) Campo Forestal:</b></p> <p><b>Batería, área aproximada: 200 m<sup>2</sup> (25mx8m) y 225 m<sup>2</sup> (15mx15m).</b></p>
<b>Fundamento</b>	<p><b>Conducta infractora N° 1</b></p> <p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p><b>Conducta infractora N° 1</b></p> <p>Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.</p>

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





24. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte que existe concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los Expedientes N° 028-2015-DFSAI/PAS y N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS se imputó a Pluspetrol Norte (identidad de sujeto) por no haber impermeabilizado el suelo de las áreas estancas de las baterías correspondientes a los Campos San Jacinto y Forestal (identidad de hecho); asimismo, en ambos expedientes la conducta infractora se encontraba contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH y tipificada por el tipo infractor contenido en el numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (identidad de fundamento).
25. En ese sentido, se verifica que el hecho materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador es el mismo respecto del cual se declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016 emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 028-2015-DFSAI/PAS; por tanto, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Imputación N° 2:

#### a) Análisis del hecho imputado

26. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión detectó recipientes y sacos conteniendo productos químicos que se encontraban dispuestos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de doble contención, conforme se detalla a continuación<sup>33</sup>:

- "a) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos a la intemperie, en la siguiente instalación:
- 1) Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6, cantidad: 03 unid. (de 42 gal. c/u), y 12 sacos (de 50 kg c/u)
- b) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, en la siguiente instalación:
- 1) Campo San Jacinto, Batería, cantidad: 6 unid. (de 42 gal. c/u), y otro de 10 (de 42 gal. c/u).
  - 2) Campo Forestal, Locación de Pozos 3-4-5, cantidad: 22 unid. (de 42 gal. c/u).
- c) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria y superficie no impermeabilizada, en las siguientes instalaciones:
- 1) Campo Forestal, Locación de Pozos 3-4-5, cantidad: 13 unid. (de 42 gal. c/u).
  - 2) Campo Forestal, Batería, cantidad: 02 unid. (de 42 gal. c/u).
- d) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria y a la intemperie, en la siguiente instalación:
- 1) Campo Forestal, Locación de Pozos 8-9-10, cantidad: 01 unid. (de 42 gal. c/u).
- e) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, superficies no impermeabilizadas, y a la intemperie, en las siguientes instalaciones:



Folios 17 al 23 del Expediente.

Folios 28 reverso y 29 del Expediente.



- 1) Sector Marsella, Ex campamento, cantidad: 05 unid. (de 42 gal. c/u), y otro de cantidad: 40 unid. (de 50 Kg. c/u).
- 2) Bahía 12 de octubre, Puerto, cantidad: 1 100 unid. (de 42 gal. c/u).
- 3) Campo San Jacinto, Batería, cantidad: 04 unid. (de 42 gal. c/u)".

27. Las conductas detectadas se sustentan en las fotografías N° 18, 36, 37, 38, 51, 54, 50 y de la 5 a la 12<sup>34</sup> del registro fotográfico del Informe de Supervisión, en las que se observan recipientes y sacos que contienen productos químicos que se encontrarían dispuestos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y que no cuentan con sistemas de doble contención.

b) Análisis de los descargos

(i) Respecto a los hechos detectados en el Campo San Jacinto

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

28. El administrado alegó respecto a la inadecuada disposición y almacenamiento de sustancias químicas detectadas durante la supervisión, que responderían a hechos circunstanciales, toda vez que: (i) se encontraba realizando un proceso de limpieza e intervención; (ii) se encontraban ubicadas en un área utilizada como "punto verde" para la segregación y clasificación de residuos; y, (iii) fueron reubicados.

29. Sobre el particular, mediante Memorándum N° 2956-2017-OEFA/DS del 2 de mayo del 2017<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril del 2017<sup>36</sup>, en el que se adjunta la "Matriz de verificación de hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013 (Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS)" en la cual se señaló lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DURANTE LAS SUPERVISIONES		
FECHA DE SUPERVISIÓN	SITUACIÓN	EVIDENCIA
14-18/10/2013 (Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID).	Los hallazgos relacionados a: a) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos a la intemperie en la siguiente instalación: 1) Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6	Instalaciones visitadas/Anexo Registro Fotográfico Tabla 1
24-31/03/2014 (Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID).	Cantidad: 03 unid. (de 42 gal. c/u) y 12 sacos (de 50 kg c/u) b) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, en la siguiente instalación: 1) Campo San Jacinto, Batería, cantidad: 6 unid. (de 42 gal. c/u) y otro de 10 (de 42 gal. c/u)	
8-15/07/2015 (Informe de Supervisión N° 800-2016-OEFA/DS-HID).		

<sup>34</sup> Folios del 36 al 39 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios del 172 al 185 del Expediente.



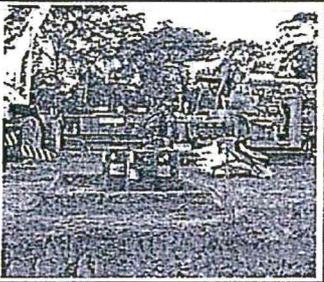
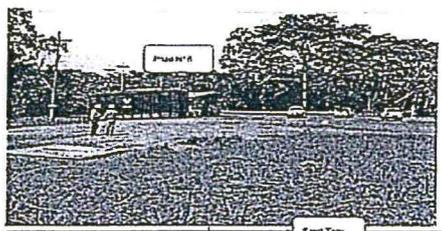
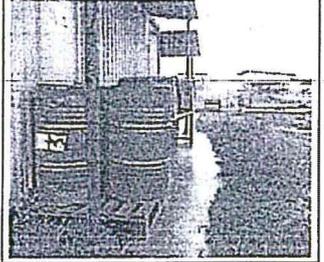


<p>8-15/07/2015 (Informe de Supervisión N° 594-2016-OEFA/DS-HID)</p>	<p>e) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria, superficies no impermeabilizadas, y a la intemperie, en las siguientes instalaciones: 3) Campo San Jacinto, Batería, cantidad: 04 unid. (de 42 gal. c/u)</p> <p><u>Fueron subsanados en el Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID</u></p>
--	--

(Subrayado y resaltado agregado)

30. Lo antes señalado se sustenta en el siguiente registro fotográfico:

**Registro Fotográfico<sup>37</sup>**

Tabla 2: Impermeabilizar las Áreas Estancas	
<p>Fotografía N° 18: Locación de Pozo 6 - San Jacinto - Loto IAB. Recipientes con sustancias químicas dispuestos a la intemperie. Cantidad: 03 unid. (de 42 gal. c/u) y 12 sacos (de 50 kg c/u)</p> 	 <p>Fotografía N° 11: Plataforma del Pozo 6 del yacimiento San Jacinto. La fotografía muestra el sara tank con protección para precipitaciones pluviales.</p>
<p>F1. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 6. San Jacinto. (Antes)</p>	<p>F2. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 6. San Jacinto. (Después). Subsanada.</p>
<p>Fotografía N° 26: Batería - San Jacinto - Loto IAB. Recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de contención secundaria. Cantidad: 5 unid. (de 42 gal. c/u)</p> 	 <p>Fotografía N° 16: Almacén de sustancias químicas de producción en el Campamento de San Jacinto</p>
<p>F3. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Batería San Jacinto. San Jacinto. (Antes)</p>	<p>F4. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Campamento San Jacinto. (Después). Subsanada.</p>



31. De lo antes descrito, se observa que la Dirección de Supervisión durante las acciones de supervisión posteriores (14 al 18 de octubre del año 2013), verificó que las conductas infractoras materia de análisis fueron subsanadas.

32. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por



<sup>37</sup> Folio 178 del Expediente.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)



parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

33. Asimismo, el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece en sus Artículos 14° y 15°<sup>39</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
34. En el presente caso, de la información consignada en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril del 2017, se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la fecha de emisión del ITA la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
35. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la corrección de las conductas infractoras materia de análisis se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, los incumplimientos detectados referidos de la inadecuada disposición y almacenamiento de productos químicos, no generó un riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, no se observó salida de ninguna sustancia fuera de los contenedores detectados y corresponden a hechos puntuales.
36. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de las conductas infractoras se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

39

**Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





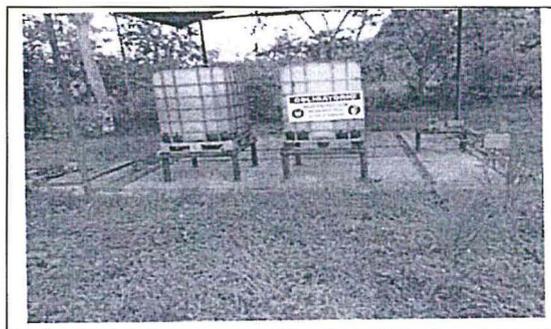
administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte.

37. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
38. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

(ii) **Respecto a los hechos detectados en el Campo Forestal**

- Locación de Pozos 3-4-5: se dispusieron: a) (22) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención; y, b) trece (13) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada
39. El administrado alegó que si bien durante la supervisión, los contenedores se encontraban almacenados en un área que no contaba con sistemas de doble contención ni se encontraba impermeabilizada, ello se debía a que los mismos se encontraban acopiados de manera temporal en una zona que no estaba destinada para la disposición o almacenamiento, por lo que se procedió a su traslado.
  40. Al respecto, se debe señalar que el administrado se encuentra obligado a contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, aunque ello fuera en una zona de tránsito; pues una contingencia podría ocurrir en cualquier etapa del manejo de las sustancias químicas, no solo en las áreas de almacenamiento central.
  41. De lo antes descrito, se observa que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que las conductas detectadas correspondían a hechos circunstanciales y que procedió a su traslado. A fin de acreditar lo señalado presentó el siguiente material fotográfico:

**Registro fotográfico**<sup>40</sup>



42. De la fotografía precedente, se observa que las sustancias químicas que habían sido almacenadas inadecuadamente en la locación de los Pozos 3-4-5 fueron retiradas del área donde fueron detectadas durante la supervisión regular. No obstante, en la medida que la fotografía presentada por Pluspetrol Norte no se



Folio 134 del Expediente.



encuentra debidamente fechada, el administrado no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión en concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

43. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
  - Batería: se dispusieron dos (2) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada
44. El administrado alegó que si bien durante la supervisión, los contenedores se encontraban almacenados en un área que no contaba con sistema de doble contención ni se encontraba impermeabilizada, ello se debía a que los mismos se encontraban acopiados de manera temporal en una zona que no estaba destinada para la disposición o almacenamiento, por lo que se procedió a su traslado a un área debidamente acondicionada.
45. Sobre el particular, se debe reiterar que el administrado se encuentra obligado a contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, aunque ello fuera en una zona de tránsito; pues una contingencia podría ocurrir en cualquier etapa del manejo de las sustancias químicas, no solo en las áreas de almacenamiento central.
46. De lo señalado, se advierte que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que la conducta detectada correspondía a un hecho circunstancial y que procedió al traslado de los recipientes. A fin de acreditar lo señalado presentó el siguiente material fotográfico:

**Registro fotográfico**<sup>41</sup>



47. De la fotografía precedente, se observa que los cilindros se encuentran ubicados en una locación que cuenta con las medidas ambientales adecuadas para el almacenamiento (área con piso impermeabilizado, muro de contención y techado). Sin embargo, el administrado ha presentado material fotográfico del área hacia donde se trasladaron los contenedores con sustancias químicas detectados mas no ha acreditado que el área verificada durante la supervisión se encuentre libre de contenedores de sustancias químicas inadecuadamente almacenados. Por lo que, no se ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora.



<sup>41</sup> Folio 135 del Expediente.



48. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
- Locación de Pozos 8-9-10: se dispuso un recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.
49. El administrado alegó que, si bien durante la supervisión el contenedor se encontraba almacenado en un área abierta que no contaba con sistema de doble contención, ello se debía a que el mismo se encontraba acopiado de manera temporal en una zona que no estaba destinada para la disposición o almacenamiento; por lo que se procedió a su traslado respectivo.
50. Al respecto, nuevamente se debe señalar que, el administrado se encuentra obligado a contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, aunque ello fuera en una zona de tránsito; pues una contingencia podría ocurrir en cualquier etapa del manejo de las sustancias químicas, no solo en las áreas de almacenamiento central.
51. De lo antes descrito, se observa que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que la conducta detectada correspondía a un hecho circunstancial y que procedió a su traslado. A fin de acreditar lo señalado presentó el siguiente material fotográfico:

#### Registro fotográfico<sup>42</sup>



52. De la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos, se observa que las sustancias químicas que habían sido almacenadas inadecuadamente en la locación de los Pozos 8-9-10 fueron retiradas del área donde fueron detectadas durante la supervisión regular. No obstante, en la medida que la fotografía presentada por Pluspetrol Norte no se encuentra debidamente fechada, el administrado no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión en concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
53. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



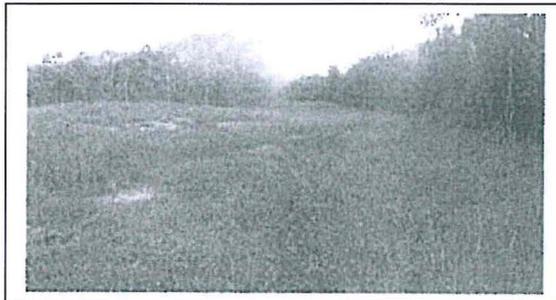
<sup>42</sup> Folio 136 del Expediente.



(iii) **Respecto al hecho detectado en el Sector Marsella**

54. El administrado alegó que si bien en la supervisión, los contenedores y sacos se encontraban almacenados en un área abierta que no contaba con sistemas de doble contención ni se encontraba impermeabilizada, ello se debía a que los mismos se encontraban acopiados de manera temporal en una zona que no estaba destinada para la disposición o almacenamiento; por lo que se procedió a su traslado a un área debidamente acondicionada. Asimismo, indicó que dicho campamento ya no se encuentra activo, ya que en él no existen las instalaciones que anteriormente albergaban a los trabajadores, por lo que, los materiales fueron trasladados al almacén de San Jacinto.
55. Se debe reiterar que el administrado se encuentra obligado a contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas, aunque ello fuera en una zona de tránsito; pues una contingencia podría ocurrir en cualquier etapa del manejo de las sustancias químicas, no solo en las áreas de almacenamiento central.
56. En esa línea, se observa que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que la conducta detectada correspondía a un hecho circunstancial y que procedió al traslado de los residuos, conforme a la siguiente fotografía que adjuntó a sus descargos:

**Registro fotográfico**<sup>43</sup>



57. De la fotografía precedente, se observa un área limpia y libre de contenedores y sacos con sustancias químicas; sin embargo, no se encuentra georreferenciada ni hay elementos comunes de comparación que permitan determinar que corresponde al área verificada durante la acción de supervisión; no obstante que le corresponde al administrado la carga de la prueba en relación a este extremo. Por lo que, no se ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora.
58. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

(iv) **Respecto al hecho detectado en la Bahía 12 de octubre, Puerto:**

59. El administrado alegó que el área donde se encontraron los contenedores (1 100 recipientes) no era un área de almacenamiento sino un "patio de maniobras", lugar en el cual se descargan los cilindros de las barcazas para su posterior traslado a los almacenes respectivos y que el tiempo de permanencia de los contenedores

<sup>43</sup> Folio 137 del Expediente.



en dicho patio de maniobras es dinámico.

60. En ese sentido, no habría realizado un inadecuado almacenamiento de los 1 100 cilindros, en tanto que, tales contenedores se encontraban en el patio de maniobras para ser trasladados a sus almacenes; por lo que no habría incumplido con la obligación establecida en el Artículo 44° del RPAAH.
61. Asimismo, Pluspetrol Norte alegó que dado que el hecho detectado no acredita el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH, no se habría efectuado una correcta subsunción del supuesto normativo con el que se pretende sancionar, por lo que al vulnerarse el principio de tipicidad correspondería archivar el presente extremo<sup>44</sup>.
62. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI respecto del alcance de la norma en cuestión, de la cual se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Para cumplir ello, se exige las siguientes condiciones:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
  - (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
  - (iii) Contar con sistema de doble contención.
63. Asimismo, cabe precisar que la necesidad de contar con las condiciones antes descritas encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en los términos siguientes:

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

64. Por lo tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida a la impermeabilización de las áreas y al sistema de doble contención, precisamente, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
65. Asimismo, cabe indicar que para el diseño y operación de cualquier sistema<sup>45</sup> de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser

<sup>44</sup> Folios del 137 al 140 del Expediente.

De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.  
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

Disponibile en: <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>





implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.

66. Para el caso concreto, si bien el administrado indicó que los 1 100 contenedores con sustancias químicas se encontraban en un área denominada "patio de maniobras" destinada a la manipulación y permanencia dinámica, cabe precisar que el Artículo 44° del RPAAH no restringe la obligación de contar con las condiciones antes mencionadas (proteger los agentes ambientales, áreas impermeabilizadas y sistema de doble contención) solo para un almacén sino que la norma se refiere al almacenamiento, el cual no se delimita sólo a un lugar físico (almacén) ni a un periodo de tiempo prolongado.
67. En tal sentido, de acuerdo a lo constatado por el supervisor en campo, en dicha área se efectuaba la disposición y almacenamiento, actividad que podría generar un daño o impacto al ambiente (suelo o cobertura vegetal); por lo que, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH, a dicha área de manipulación y almacenamiento temporal le correspondía ostentar las condiciones señaladas en el referido dispositivo legal.
68. En la misma línea, de la revisión del expediente se advierte que mediante carta PPN-MA-13-152 del 3 de junio del 2013<sup>46</sup>, el administrado presentó un cuadro denominado "Resumen de observación del actas de supervisión OEFA", en el cual, respecto al presente hecho imputado, se señaló lo siguiente:

(...)

N° Acta	Ítem	Lugar	Observación	Responsable	Acciones a desarrollar
008427	1	Bahía 12 de octubre	Cilindros con sustancias químicas apilados y colocados sobre tarimas instaladas sobre suelo descubierto.	Suministros/ Logística	<u>Se está levantando información con facilidades para la construcción de una losa con sus respectivos diques y Sump Tank a fin de tener adecuadas condiciones de Almacenamiento para este tipo de productos. Se solicita ampliación hasta 31.07.2013</u>

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

69. De lo manifestado por el administrado en sus descargos, se advierte que reconoció que en el área donde se detectaron los cilindros -contenedores- con sustancias químicas, se realizaba su almacenamiento, tanto es así, que indicó como acción de respuesta frente al hecho detectado, la necesidad de construir una losa de concreto, diques de contención y *sump tank*<sup>47</sup>, a fin de contar con adecuadas condiciones de almacenamiento de sus productos químicos.
70. En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que en el área donde se detectaron los contenedores con sustancias químicas, se realizaba el almacenamiento de los mismos, por lo que, le correspondía contar con las condiciones establecidas en el Artículo 44° del RPAAH; en ese sentido, no se realizó una incorrecta subsunción del supuesto normativo como alegó el administrado y, por tanto, no se vulneró el principio de Tipicidad.

Folios del 66 al 73 del Expediente.

47

Contenedor de derrames para tanques.



71. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
72. No obstante, es preciso reiterar que Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Pluspetrol Norte de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
73. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones:
- (i) Campo Forestal
    - Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto veintidós (22) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.
    - Locación de Pozos 3-4-5: Pluspetrol Norte habría dispuesto trece (13) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.
    - Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dos (2) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.
    - Locación de Pozos 8-9-10: Pluspetrol Norte habría dispuesto un recipiente a la intemperie y sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.
  - (ii) Sector Marsella, Ex campamento: Pluspetrol Norte habría dispuesto cinco (5) recipientes y cuarenta (40) sacos a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.
  - (iii) Bahía 12 de octubre, Puerto: Pluspetrol Norte habría dispuesto mil cien (1 100) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.



74. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos detectados en el Campo Forestal, Sector Marsella y Bahía 12 de octubre.

### III.3 Imputación N° 3:

#### a) Análisis del hecho imputado

75. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos dentro de las instalaciones de los Campos San Jacinto y Carmen, en tanto que se detectó las siguientes conductas:

*"a) Se observó residuos sólidos dispuestos sobre el suelo, en las siguientes instalaciones:*



<sup>48</sup> Folio 19 del Expediente.



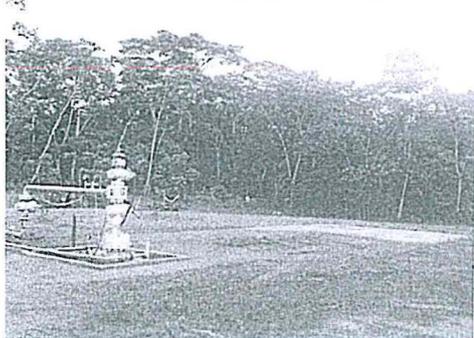
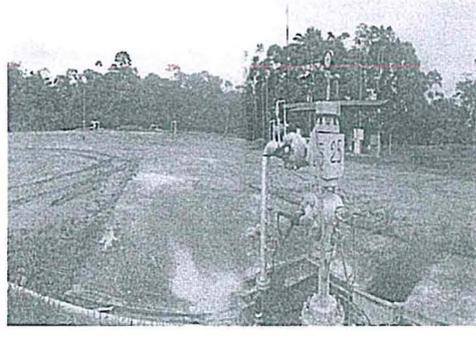
- 1) Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6: material de plástico, cantidad: 0,2 m<sup>3</sup>
- 2) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 5-25: material: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup>.
- 3) Campo San Jacinto, Relleno Sanitario, material: plástico, cantidad: 0,12 m<sup>3</sup> y material: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup>.
- (...)
- 6) Campo Carmen, Locación de Pozos 1: metal, cantidad: 1,6 m<sup>3</sup> (...)"

76. Lo anterior se sustenta en las fotografías N° 16<sup>49</sup>, 21<sup>50</sup>, 44<sup>51</sup>, 45<sup>52</sup> y 58<sup>53</sup> contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se observan residuos sólidos dispuestos sobre el suelo en las locaciones de los Campos San Jacinto y Carmen.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

77. Pluspetrol Norte alegó que los residuos, tanto de material plástico como de metal, fueron recogidos, acondicionados y trasladados, de ser el caso como chatarra, vía fluvial a una instalación de disposición final adecuada fuera del Lote 1-AB. Asimismo, a fin de acreditar lo manifestado presentó material fotográfico sobre el estado actual de las áreas verificadas, el cual se presenta a continuación:

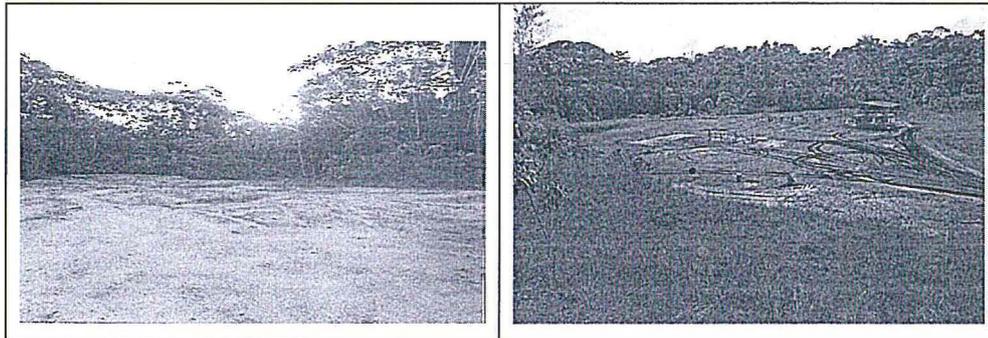
**Registro Fotográfico correspondiente a los descargos presentados por el administrado<sup>54</sup>**

<p>Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6: material de plástico, cantidad: 0,2 m<sup>3</sup></p>	<p>Campo San Jacinto, Locación de Pozos 5-25: material: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup></p>
	
<p>Campo San Jacinto, Relleno Sanitario, material: plástico, cantidad: 0,12 m<sup>3</sup> y material: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup></p>	<p>Campo Carmen, Locación de Pozos 1: metal, cantidad: 1,6 m<sup>3</sup></p>



<sup>49</sup> Folio 41 del Expediente.  
<sup>50</sup> Folio 44 del Expediente.  
<sup>51</sup> Folio 55 del Expediente.  
 Folio 56 del Expediente.  
 Folio 62 del Expediente.  
 Folios del 83 al 87 del Expediente.





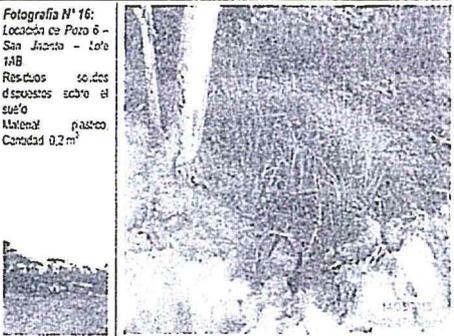
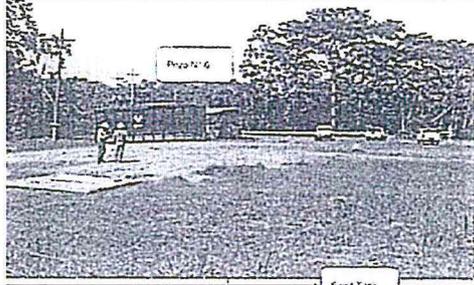
78. En esa línea, en la “Matriz de verificación de hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013 (Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS)” contenida en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID remitida a esta Dirección mediante el Memorandum N° 2956-2017-OEFA/DS del 2 de mayo del 2017<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DURANTE LAS SUPERVISIONES		
FECHA DE SUPERVISIÓN	SITUACIÓN	EVIDENCIA
14-18/10/2013 (Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID)	El Informe de Supervisión N° 1666-2016-OEFA/DS-HID indica que los hallazgos identificados con literal: <b>a) 1, a); y Yacimiento Carmen han sido subsanados.</b>  <b>Con respecto al hallazgo del literal a) 3, el mismo informe hace mención que no fue visitado</b>	Instalaciones visitadas/Anexo Registro Fotográfico Tabla 3

(Subrayado y resaltado agregado)

79. Lo antes señalado se sustenta en el siguiente registro fotográfico:

**Registro Fotográfico correspondiente al Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID<sup>56</sup>**

Tabla 3: Manejo de Residuos Sólidos	
<p>Fotografía N° 16: Locación en Pozo 6 - San Jacinto - Lote TAB Residuos sólidos depositados sobre el suelo Material pastoso Cantidad 0,2 m<sup>3</sup></p> 	 <p>Fotografía N° 11: Plataforma del Pozo 6 del yacimiento San Jacinto La fotografía muestra el sitio tanque con protección para precipitaciones pluviales</p>
F1. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 6 San Jacinto. (Antes)	F2. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 6 San Jacinto. (Después). Subsanaada.



<sup>55</sup> Folio 171 del Expediente

<sup>56</sup> Folio 179 del Expediente.



<p>Fotografía N° 21:          Locación de Pozos 5-25 - San Jacinto - Lote 1AB          Residuos sólidos dispuestos sobre el suelo.          Material: metal,          Cantidad: 0,04 m<sup>3</sup></p>			<p>Fotografía N° 12: Plataforma de los Pozos 5 y 25 del jacinto San Jacinto          La fotografía muestra el sand tank con protección para prevenir otros pluviales</p>
<p>F3. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 5-25 San Jacinto. (Antes).</p>	<p>F4. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA-HID. Locación Pozo 5-25 San Jacinto. (Después). Subsanaada.</p>		
<p>Fotografía N° 58:          Locación de Pozo 1 - Carmen - Lote 1AB          Residuos sólidos dispuestos sobre el suelo.          Material: metal,          Cantidad: 1,6 m<sup>3</sup></p>			<p>Fotografía N° 7:          Pozo 1 del jacinto Carmen. No se observa residuos sólidos dispuestos sobre el suelo</p>
<p>F5. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 1 - Carmen. (Antes).</p>	<p>F4. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 1 - Carmen. (Después). Subsanaada.</p>		

80. Conforme a lo antes señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión, durante la supervisión efectuada del 14 al 18 de octubre del 2013 al Lote 1-AB, verificó que las áreas correspondientes a los Pozos 6 y 5-25 del Campo Jacinto y Pozo 1 del Campo Carmen se encontraban libres de residuos sólidos, con lo cual se corrigió la conducta infractora en estos extremos.
81. Por su parte, respecto a los residuos sólidos verificados en el área del Relleno Sanitario del Campo San Jacinto, de la revisión del expediente, se advierte que mediante carta PPN-MA-13-152 del 3 de junio del 2013<sup>57</sup>, el administrado presentó el cuadro denominado "Resumen de observación del actas de supervisión OEFA", en el cual respecto del presente hecho detectado se señaló lo siguiente:

(...)

N° Acta	Ítem	Lugar	Observación	Responsable	Acciones a desarrollar
008425	2	San Jacinto	Residuos Sólidos dispersos sobre el suelo en las locaciones de los pozos 6, 5-25 y <b>Relleno Sanitario.D13</b>	Producción	<b><u>Se atendió observación. Se retiraron sólidos dispersos fuera de la poza en el área.</u></b>

(...)  
 (Subrayado y resaltado agregado)

82. De lo antes descrito, se advierte que el administrado retiró los residuos sólidos verificados en el área del Relleno Sanitario San Jacinto, de forma posterior a las





acciones de supervisión desarrolladas del 13 al 17 de mayo del 2013. Ello es coherente con lo manifestado por el administrado en sus descargos, donde señaló que recogió, acondicionó y trasladó los referidos residuos fuera del Lote-1AB, con lo que levantó la observación.

83. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, a continuación se procederá a analizar si la infracción cometida por Pluspetrol Norte fue subsanada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
84. En el presente caso, de la información consignada en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril del 2017, se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la fecha de emisión del ITA la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
85. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la subsanación de la presente conducta infractora fue verificada por la Dirección de Supervisión y se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento advertido sobre el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, no generó riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, corresponde a hechos puntuales, detectados en un área industrial que fueron corregidos.
86. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte.
87. Cabe indicar que el análisis antes señalado, no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
88. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.



#### III.4 Imputación N° 4:

##### a) Análisis del hecho imputado

89. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos al disponer residuos peligrosos en recipientes mal cubiertos y en terrenos abiertos, conforme se indica a





continuación<sup>58</sup>:

"a) Se observó residuos de hidrocarburos (borra) dispuestos en recipientes, mal cubiertos permitiendo el ingreso de agua de lluvia al interior, en las siguientes instalaciones:

1) Campo San Jacinto, Locación de Pozos 5-25, cantidad: 42 unid. (de 330 gal. c/u)"

90. Lo anterior se sustenta en la fotografía N° 22<sup>59</sup> del registro fotográfico del Informe de Supervisión, en la que se observa residuos de hidrocarburos en recipientes mal cubiertos y en terrenos abiertos.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

91. Al respecto, en la "Matriz de verificación de hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013 (Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS)" contenida en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID<sup>60</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...)

VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DURANTE LAS SUPERVISIONES		
FECHA DE SUPERVISIÓN	SITUACIÓN	EVIDENCIA
14-18/10/2013 (Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA/DS-HID	En la foto panorámica del Informe de Supervisión no se observa el inadecuado almacenamiento de residuos de hidrocarburos (borra) ubicados en la plataforma del pozo 5-25. Por lo tanto, <u>se considera que la empresa ha subsanado el hallazgo.</u>	Instalaciones visitadas/Anexo Registro Fotográfico cuadro 3

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

92. Lo antes señalado se sustenta en el siguiente registro fotográfico:

**Registro Fotográfico correspondiente al Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID<sup>61</sup>**

Tabla 3: Manejo de Residuos Sólidos



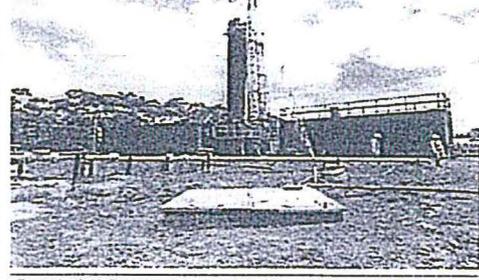
<sup>58</sup> Folio 30 reverso del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 179 del Expediente.



<p>Fotografía N° 21:          Locación de Pozos 5-25 - San Jacinto - Lote 1AB          Residuos sólidos dispuestos sobre el suelo.          Material: metal.          Cantidad: 0,04 m<sup>3</sup></p>		
<p>F3. Informe de Supervisión N° 960-2013-OEFA/DS-HID. Locación Pozo 5-25 San Jacinto. (Antes).</p>	<p>Fotografía N° 12: Plataformas de los Pozos 5 y 25 del jacinto San Jacinto          La fotografía muestra al santón con protección para prevenir las lluvias</p>	<p>F4. Informe de Supervisión N° 1666-2013-OEFA-HID. Locación Pozo 5-25 San Jacinto. (Después). Subsanada.</p>

93. De acuerdo a lo antes señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión, durante la supervisión efectuada del 14 al 18 de octubre del 2013 al Lote 1-AB, verificó que el área correspondiente al Pozo 5-25 del Campo Jacinto se encontraba libre de residuos sólidos (borra), con lo que se corrigió la conducta infractora materia de análisis. Ello guarda congruencia con lo consignado en la Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SD, respecto de su subsanación.
94. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, a continuación se procederá a analizar si la infracción cometida por Pluspetrol Norte fue subsanada cumpliendo con los requisitos establecidos en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
95. En el presente caso, de la información consignada en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril del 2017, se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la fecha de emisión del ITA la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
96. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la subsanación de la presente conducta infractora fue verificada por la Dirección de Supervisión y se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento advertido sobre el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, no generó riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, corresponde a un hecho puntual, detectado en un área industrial y se corrigió dicha conducta.
97. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por el administrado en este extremo.





98. Cabe indicar que, el presente análisis realizado para este extremo, no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

### III.5 Imputación N° 5:

99. El administrado se encuentra en la obligación de segregar y tratar, antes de su disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, conforme lo señalado en el Artículo 49° del RPAAH<sup>62</sup>.

a) Análisis del hecho imputado

100. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó el tratamiento previo de los residuos líquidos domésticos dispuestos en tierra, toda vez que se verificó la siguiente conducta<sup>63</sup>:

*"a) Se observó la disposición de residuos líquidos domésticos sin tratar en tierra, en la siguiente instalación:*

- 1) *Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6, volumen vertido indeterminado; área afectada aprox.: 2,0 m<sup>2</sup>".*

101. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 19<sup>64</sup> del registro fotográfico del Informe de Supervisión, en la que se observa una tubería de pvc, a través de la cual salía un flujo de residuos líquidos domésticos, que eran dispuestos directamente sobre el suelo y formaban un charco, del cual discurrían sobre el suelo natural.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

102. Al respecto, se debe indicar que el administrado se encuentra obligado de realizar el tratamiento de los efluentes domésticos antes de su vertimiento final, a fin de garantizar que concentraciones de contaminantes no representen un riesgo de contaminación de los componentes ambientales.

103. Sobre el particular, de la revisión del expediente se advierte que mediante carta PPN-MA-13-152 del 3 de junio del 2013<sup>65</sup>, el administrado presentó un cuadro denominado "Resumen de observación del actas de supervisión OEFA", en el cual se señala lo siguiente:

<sup>62</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.*

*Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor. (...)"*.

<sup>63</sup> Folios 31 y reverso del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>65</sup> Folios 66 al 73 del Expediente.





“(...)

N° Acta	Ítem	Lugar	Observación	Responsable	Acciones a desarrollar
008425	8	San Jacinto	Vertimiento de efluente doméstico sin tratar procedente del lavadero de vajilla en la locación del pozo 6.	Producción	<u>Se concluyó el servicio del pozo 6, con lo cual el equipo queda en stand by.</u>

“(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

104. En esa línea, de la revisión del expediente se advierte que la Dirección de Supervisión respecto de la presente conducta infractora señaló lo siguiente<sup>66</sup>:

“(...)

ANÁLISIS DE DESCARGOS
<p>a) Disposición de residuos líquidos domésticos sin tratar en la tierra.</p> <p>1) Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6</p> <p>En el ítem 6, del Acta N° 008425, de la Hoja Excel “Resumen de Observaciones de Acta de Supervisión OEFA”, el administrado indica que se concluyó el servicio de pozo, con lo cual el equipo queda en <i>stand by</i>. <b>(Extremo del Hallazgo Subsanado).</b></p>

“(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

105. De lo antes descrito, se advierte que el administrado finalizó actividades en el pozo 6, lo cual conlleva a que no se generen residuos líquidos domésticos en sus instalaciones y, en consecuencia, descargas en el suelo, corrigiéndose de esta manera la conducta verificada. Lo cual fue advertido por la Dirección de Supervisión e indicado en Resolución Subdirectoral N° 1916-2014-OEFA/DFSAI/SDI, conforme manifiesta el administrado.

106. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, a continuación se procederá a analizar si la infracción cometida por Pluspetrol Norte fue subsanada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.

107. En el presente caso, de la información consignada en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID del 20 de abril del 2017, se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la fecha de emisión del ITA la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.

108. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la subsanación de la presente conducta infractora se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al concluirse el servicio del pozo 6; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el





incumplimiento advertido sobre la disposición de residuos líquidos domésticos en el suelo, no generó riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, corresponde a un hecho puntual, detectado en un área industrial y se corrigió dicha conducta.

- 109. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte.
- 110. Cabe reiterar que el análisis antes señalado, no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

**III.6 Imputación N° 6:**

111. El administrado es responsable de las descargas de los efluentes líquidos que superen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, LMP), conforme lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH<sup>67</sup>, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos<sup>68</sup>.

a) Análisis del hecho imputado

112. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión de los resultados del Reporte de Ensayo N° 1305273 analizado por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C, la Dirección de Supervisión advirtió que en el punto de vertimiento del efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte excedió los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo Total en el mes de mayo de 2013.



<sup>67</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones (...)"

<sup>68</sup> Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008PCM  
Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:  
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, lo valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisible (mg/L)		
	(Concentraciones en cualquier momento)		
Aceites y grasas	20		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250		
Fósforo Total	2,0		





113. Lo anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Reporte de Ensayo N° 1305273 y los LMP, conforme se detalla a continuación<sup>69</sup>:

**Tabla N° 3**  
**Resultados del Reporte de Ensayo N° 1305273 que superaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Parámetro	LMP (mg/L)	Mayo 2013
		Resultados del Reporte de Ensayo N° 1305273 (mg/L)
Aceites y grasas	20	24
DQO	250	319
Fósforo Total	2,0	3,145

114. De acuerdo con lo indicado en la tabla anterior, se desprende que en el punto de vertimiento de efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte excedió los parámetros de Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo Total en el mes de mayo de 2013.
115. Al respecto, se debe señalar que el límite máximo permisible es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>70</sup>. La finalidad de su cumplimiento es evitar la contaminación del cuerpo receptor.
116. Asimismo, resulta importante mencionar que la presencia en exceso de fósforo total puede causar problemas de eutrofización<sup>71</sup> en los cuerpos de agua superficial<sup>72</sup>; los aceites y grasas forman una capa delgada (película lipídica) en la superficie que impide la aireación y el paso de la luz<sup>73</sup>, la demanda química de oxígeno que representan la cantidad de materia oxidable en el medio, ocasiona el agotamiento de oxígeno, lo que impide el desarrollo de los seres vivos<sup>74</sup>.

<sup>69</sup> Folio 76 reverso y 90 del Expediente

<sup>70</sup> **Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**  
**Artículo 3°.- Definiciones.**

**Límite Máximo Permisible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

<sup>71</sup> Enriquecimiento excesivo de nutrientes en el ecosistema que causa proliferación de algas unicelulares y macrofitas, lo cual impide el paso de la luz y la fotosíntesis en el fondo del cuerpo de agua, agotando finalmente el oxígeno y causando mortandad de seres vivos.

<sup>72</sup> Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina (RAP-AL) – Uruguay. Contaminación y Eutrofización del Agua. Impactos del Modelo de Agricultura Industrial. Uruguay, 2010. P.14-16.

Disponible en: <http://www.rapaluruquay.org/agrotoxicos/Uruguay/Eutrofizacion.pdf>

<sup>73</sup> Monterroso, J. Estudio de efluentes del procesamiento de papa y su potencial uso como Fertilizante. Universidad de Piura. Piura 2011. P. 61.

Disponible en: [https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>74</sup> Polano, O. Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Universidad de Costa Rica. Costa Rica, 2006. P. 5.

Barba, L. Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición. Editorial Universidad del Valle, 2002. Pp. 17-25.

Suematsu, G. Tratamiento de Aguas Residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010. P. 18.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis de los descargos

- 117. El administrado en sus descargos<sup>75</sup> señaló que en atención al diagnóstico de su instalación de tratamiento de efluentes domésticos, requirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de lodos activos por aireación prolongada. Dicha planta de tratamiento fue la opción recomendada por especialistas y tiene una capacidad de tratamiento promedio de 20 000 gal/día (75m<sup>3</sup>/día). Asimismo, cuenta con una cámara anaeróbica para el pre-tratamiento, con el objetivo de disminuir la carga orgánica y el fósforo total. Además de dicha medida, instaló en todas las instalaciones de descarga de la cocina de la Locación San Jacinto, interceptores de grasas de acero inoxidable prefabricados, con tecnología de paneles múltiples removibles.
- 118. A fin de acreditar lo manifestado, el administrado presentó el Acta de recepción de la empresa Agua Clear y el registro fotográfico de las trampas de grasa Helvex, conforme se aprecia a continuación:

Acta de recepción de planta de tratamiento de aguas residuales<sup>76</sup>

**AguaClear**  
 TRATAMIENTO DE AGUAS  
 Av. Lu Mar 1129 2da Piso - Miraflores 1  
 Telf: (511) 421-8343 Telefax: (511)  
 E-mail: agua@agua-clear.com  
 www.agua-clear.com

AGUA CLEAR.  
**ACTA DE RECEPCION**

**MONTAJE DE UNA (1) PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MODELO AnPMH – 2,000+ T.E. LOTE 1AB, PROYECTO RRHH.**

CONTRATISTA : AGUA CLEAR S.A.  
 MARCA : AGUA CLEAR  
 MODELO : PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL MODELO AnPMH – 2,000+ T.E.  
 LUGAR : CAMPAMENTO SAN JACINTO (LOTE 1AB)  
 USUARIO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
 ORDEN DE COMPRA : N° 54268.

TRABAJOS REALIZADOS:

3. MONTAJE: Se realizo el montaje electromecánicos de todo los equipos y componentes PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL MODELO AnPMH – 2,000+ T.E., como bomba dosificadoras, sistema de blowers, tablero eléctrico, bombas sumergibles, etc.

ANDOAS 09 DE NOVIEMBRE DEL 2014

*[Signature]*  
 RICHARD RAYME CARDENAS  
 TECNICO MONTAJISTA

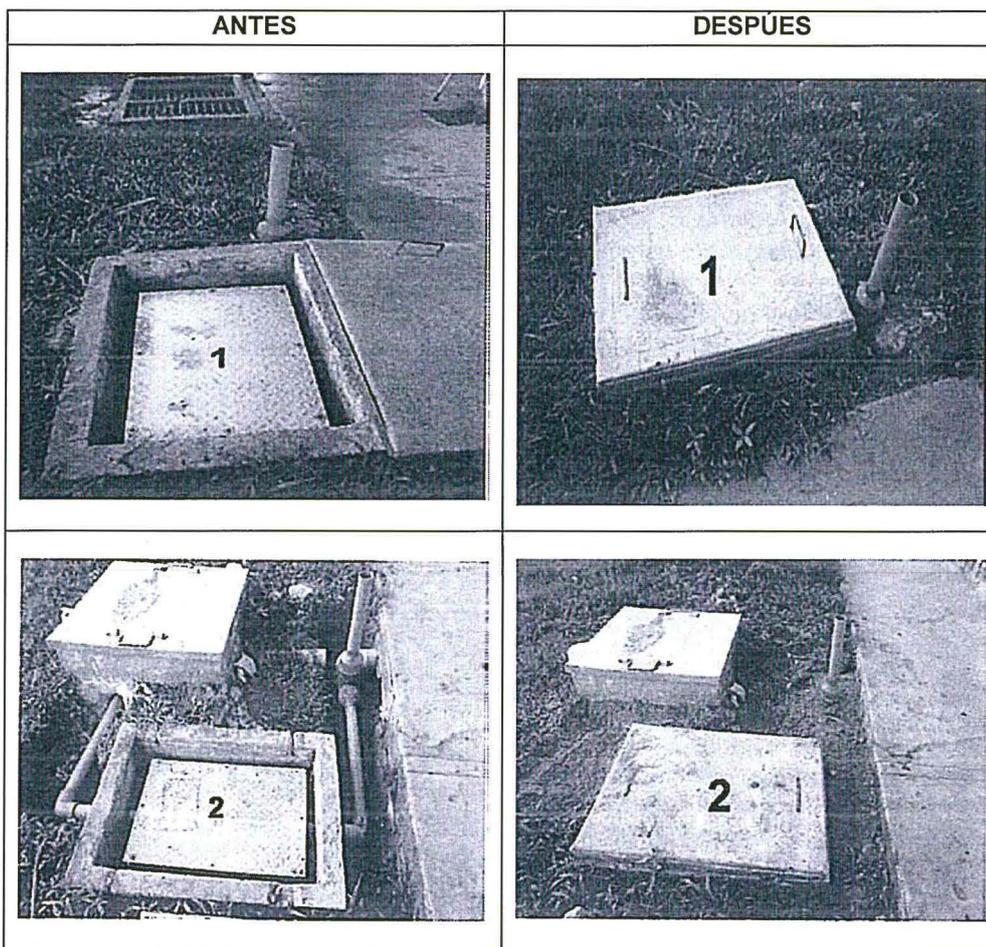
*[Signature]*  
 BENJAMIN PREDO CORDOVA CHAUQUIAL  
 TECNICO SANITARIO  
 Reg. CIP N° 96568  
 PLUSPETROL NORTE S.A  
 LOTE 1AB PROYECTO RRHH



Fotografías presentadas en los descargos del administrado<sup>77</sup>



- 75 Folios del 147 a 149 del Expediente.
- 76 Folio 156 del Expediente.
- 77 Folio 156 del Expediente.



119. El administrado, a fin de demostrar la corrección de la conducta infractora materia de análisis, presentó el Acta de Recepción de una planta de tratamiento de aguas residuales de fecha 09 de noviembre del 2014 (Anexo N°2), en la cual se verifica que se realizó el montaje de todos los equipos y componentes de dicha planta en el campamento San Jacinto. Asimismo, adjuntó la hoja de especificaciones técnicas de los interceptores de grasas Helvex y el registro fotográfico de dichas unidades instaladas en dos puntos de descarga, cuya ubicación no puede determinarse de las fotografías, no obstante, de acuerdo a lo indicado por el administrado pertenecen al campamento San Jacinto.

120. Respecto a la conducta infractora materia de análisis, en la "Matriz de verificación de hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013 (Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS)" contenida en el Informe Técnico N° 237-2017-OEFA/DS-HID<sup>78</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...)

VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DURANTE LAS SUPERVISIONES		
FECHA DE SUPERVISIÓN	SITUACIÓN	EVIDENCIA
10-17/11/2014 (Informe de Supervisión N°)	Con respecto al presente hallazgo, se indica que el incumplimiento detectado fue en un espacio y tiempo determinado, por lo que la	Instalaciones visitadas/Anexo Registro





888-2014-OEFA/DS-HID)	subsanción del mismo no procedería. <u>Sin embargo, de la revisión de los resultados de monitoreo de efluentes domésticos indicados en la "Tabla 7.2 D2 Resultado de Monitoreo de Efluentes Doméstico" del Informe de Supervisión N° 888-2014-OEFA/DS-HID se aprecia que las concentraciones de los parámetros analizados (fosforo total, DQO, Aceites y Grasas) no se exceden de los LMP.</u>	Fotográfico Tabla 3
08-15/06/2015 (Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID)	Cabe indicar también de la revisión de los informes de monitoreo los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual y TPH, superaron los LMP.	

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

121. De lo antes descrito, se verifica que la Dirección de Supervisión durante las acciones de supervisión posteriores (10 al 17 de noviembre del 2014 y 8 al 15 de julio del 2015), no detectó excedencias en los parámetros fósforo total, DQO, aceites y grasas. Con lo cual, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis.
122. Al respecto, se debe señalar que la concentración de contaminantes en un efluente es medida a través de un muestreo del mismo y el análisis químico posterior; los resultados de dicho análisis demuestran la calidad del efluente que fue vertido a un cuerpo receptor en el instante de la toma de muestra.
123. En ese sentido, una excedencia de LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en el efluente era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes vertidos pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados); y en el caso de que las excedencias continúen, el efecto sobre la calidad del cuerpo receptor será acumulativo.
124. Debido a ello, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor con la finalidad de corregir la afectación negativa del mismo; la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
125. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no se consideran como subsanables, según se cita a continuación:

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa





que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley No 27444, en el presente extremo."

126. En ese orden de ideas, se observa que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que implementó una nueva planta de tratamiento de efluentes domésticos y trampas de grasa.
127. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
128. No obstante, es preciso reiterar que Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Pluspetrol Norte de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
129. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP punto de vertimiento de efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campo San Jacinto. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

### III.7 Imputación N° 7:

#### a) Análisis del hecho imputado

130. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de hidrocarburos en el suelo de sus instalaciones, conforme se detalla a continuación<sup>79</sup>:

*"a) Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos en los alrededores de las siguientes instalaciones:*

- 1) Sector Marsella, La T, área afectada aprox.: 0,25 m<sup>2</sup>, superficialmente, y otro de área afectada aprox.: 0,25 m<sup>2</sup>, superficialmente.
- 2) Sector Marsella, Ex Zona Industrial, área afectada aprox.: 3, m<sup>2</sup> superficialmente.





3) *Campo Carmen, Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada aprox.: 1,0 m², superficialmente.*

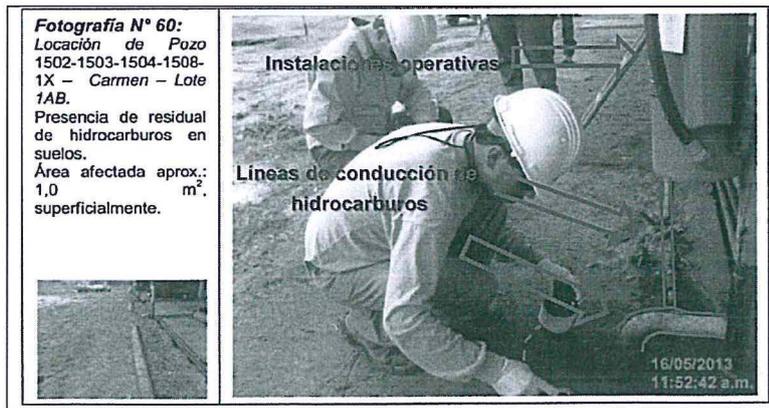
131. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 60<sup>80</sup>, 3<sup>81</sup> y 4<sup>82</sup> del registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, en las que se observa suelos afectados con hidrocarburos en el Sector Marsella y en el Campo Carmen.

b) Análisis de los descargos

132. El administrado manifestó que las fotografías no muestran que Pluspetrol Norte sea responsable de la generación y/o existencia del residual de hidrocarburo sobre el suelo de las instalaciones verificadas, por lo cual dichos medios probatorios carecen de valor y la afirmación efectuada por el OEFA no ha sido justificada en ningún extremo. En ese sentido, la presente imputación carecería de la debida motivación como requisito de validez de los Actos Administrativos, previsto en el numeral 4 del Artículo 3° del TUO de la RPAG.

133. Al respecto, en la siguiente fotografía del Informe de Supervisión se aprecia al personal del equipo de supervisión del OEFA, realizando actividades de muestreo del suelo impregnado con hidrocarburos en el área adyacente a los generadores de la locación del pozo IX; es decir, dicha área se encuentra ubicada dentro de las instalaciones y área operativa del administrado (Pluspetrol Norte) y único titular de actividades de hidrocarburos de la zona:

Campo Carmen, Locación de Pozos 1502-1503-1504-1508-1X



134. Por otro lado, en la siguiente fotografía se observa al personal del equipo de supervisión del OEFA, realizando actividades de muestreo del suelo impregnado con hidrocarburos en un área de confluencia de las líneas de conducción de hidrocarburos. Es decir, dicha área corresponde al sistema de transporte de hidrocarburos, conformado por líneas de conducción y válvulas del pozo de producción a la batería y, por tanto, se ubica dentro del área operativa del administrado (Pluspetrol Norte) y único titular de actividad de hidrocarburos de la zona:

80 Folio 63 del Expediente.

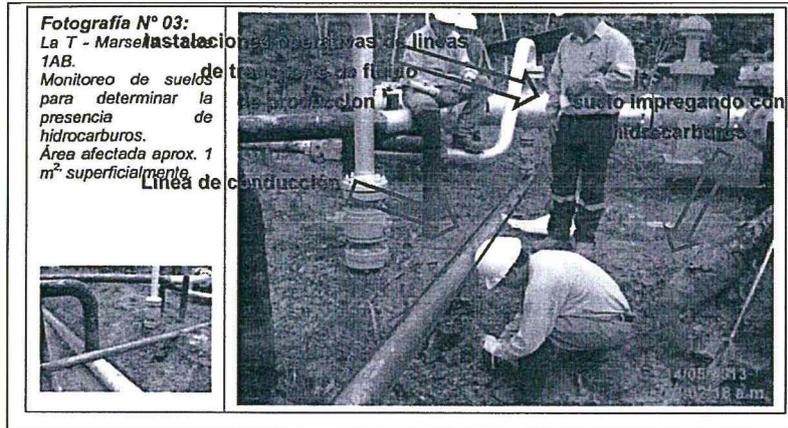
81 Folio 35 del Expediente.

82 Folio 35 del Expediente.



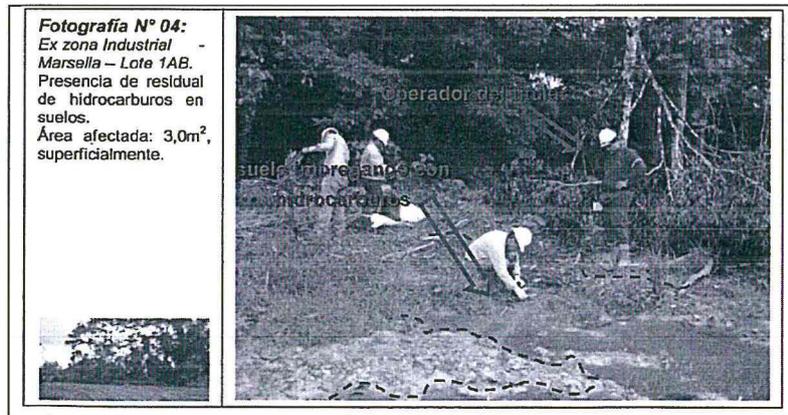


**Sector Marsella, La T**



135. En esa línea, en la siguiente fotografía se observa al personal del equipo de supervisión del OEFA, realizando actividades de muestreo del suelo impregnado con hidrocarburos; asimismo, se observa a un operario del titular de hidrocarburos que presenciaba la realización de dichas actividades:

**Sector Marsella, Ex Zona Industrial**



136. Aunado a lo antes indicado, se debe señalar que en el acta de supervisión N° 008427<sup>83</sup>, claramente se consignó que la presencia del residual de hidrocarburo se evidenció dentro de las áreas operativas (zona industrial, a lado de los raspatabos y los generadores) del administrado y único titular de actividades de hidrocarburos de la zona al tiempo de la supervisión; no obstante, no se consignó ninguna observación o cuestionamiento sobre su presencia o procedencia en la referida acta de supervisión, conforme se aprecia a continuación:

“(...)

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
MARSELLA			MARCELLA



<sup>83</sup>



			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Residuos de aceite sobre charcos de agua y sedimentos en la <u>zona industrial-</u></li> <li>- Crudo residual sobre suelo al <u>lado de los raspatubos de la T de Marsella.</u></li> <li>- Cilindros con aceite lubricante y sacos de nitrato de sodio sobre el suelo descubierto en el ex campamento Marsella.</li> </ul>
CARMEN			<p>CARMEN</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Suelos afectados <u>al lado de los generadores de la locación del pozo IX</u> por hidrocarburo área impactada 3 m<sup>2</sup> superficial.</li> </ul> <p>Se tomaron las siguientes muestras: una muestra de suelo en la T de Marsella, una muestra de suelo en la ex-zona industrial de Marsella, y una muestra de suelo en la locación del pozo IX.</p>

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

137. En la misma línea, de la revisión del expediente se advierte que mediante carta PPN-MA-13-152 del 3 de junio del 2013<sup>84</sup>, el administrado presentó el levantamiento de las observaciones -hallazgos- formuladas durante la acción de supervisión materia de análisis, a través del cual presentó un cuadro denominado "*Resumen de observación del actas de supervisión OEFA*", en el cual, respecto del presente hecho imputado, se señaló lo siguiente:

"(...)"

N° Acta	Ítem	Lugar	Observación	Responsable	Acciones a desarrollar
008427	1	Marsella	Residuos de aceite sobre charcos de agua y sedimento la ex zona industrial	<u>Medio ambiente/Facilidades</u>	<u>Se incluirá en el plan de proyectos ambientales a implementarse en el Lote 1AB.</u>
	2	Marsella	Crudo Residual sobre suelo a lado de los raspatubos de la T de Marsella	<u>Medio ambiente/Facilidades</u>	<u>Se limpió suelo afectado y se cubrieron las bandejas en la zona de raspatubo en la T de Marsella</u>
	(...)				
	1	Carmen	Suelo afectado al lado de los generadores de la locación del pozo 1x por hidrocarburo, área impactada 3m <sup>2</sup> superficial	<u>mantenimiento</u>	<u>Se procedió a realizar la limpieza total (imágenes en proceso). Despues.- Se dejó el área limpia.</u>

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

138. Conforme se aprecia en el extracto del levantamiento de observaciones presentado por el administrado, no se formuló ninguna observación o cuestionamiento respecto a la generación o existencia de los residuos de hidrocarburos detectados; no obstante, se precisaron las áreas operativas dentro de su organización (medio ambiente, facilidades y mantenimiento) que serían las





responsables de ejecutar las acciones de respuesta frente al hecho detectado, entre las cuales se encuentra la colocación de bandejas en la zona de raspatubos<sup>85</sup> en la T de Marsella, de lo que se advierte que el administrado notó que el hidrocarburo detectado en el suelo, procedía de las actividades de reparación o limpieza realizadas con los raspatubos en las líneas de conducción y/o transporte verificadas (ver fotografía 3).

139. Sobre el particular, se debe señalar que en el suelo, los compuestos de hidrocarburos más solubles filtran al subsuelo, pudiendo afectar cuerpos de agua subterráneos, y los menos solubles permanecen en la superficie alterando la capa orgánica del suelo. La contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la biota, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes, así como de la vegetación. El efecto general de esta contaminación es la disminución de calidad y la fertilidad de los suelos.<sup>86</sup>
140. Asimismo, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas).<sup>87</sup>
141. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>88</sup> la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
142. Al respecto, se debe señalar que las contingencias ambientales (como derrames, incendios, etc.) producidas dentro de las instalaciones operativas de la concesión -Lote- hidrocarburiífera, son responsabilidad del titular de la actividad de hidrocarburos, a menos que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal. En ese sentido, siendo que Pluspetrol Norte era el único operador del Lote 1-AB, recae en él la responsabilidad de la generación y/o existencia de los hidrocarburos detectados en el suelo durante la acción de supervisión materia de análisis.



<sup>85</sup> **Glosario de términos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**  
**RASPATUBO**

Herramienta usada para:

- Separación de productos (raspatubo separador, esfera).
  - Realizar la limpieza interna de la tubería (raspatubo de limpieza).
  - Inspeccionar el grado de corrosión, defectos y su ubicación en la Línea del Sistema de Transporte raspatusos inteligentes).
  - Determinar la ubicación espacial de la Línea (raspatubo de Navegación Inercial).
- Página consultada: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/251.htm>

<sup>86</sup> Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

<sup>87</sup> Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. P.83

<sup>88</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

- 1.1 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"





143. En ese sentido, del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que el administrado, a fin de rebatir la presente imputación, se limita a cuestionar los medios probatorios -fotografías- que la sustentan mas no ha presentado medio probatorio que acredite que la generación y/o existencia de los hidrocarburos verificados en el suelo de sus instalaciones, correspondan a terceras personas ajenas a sus operaciones o haya sido producida como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Asimismo, se verifica que la presente imputación ostenta la debida motivación para atribuirle al administrado la comisión de la conducta infractora materia de análisis.
144. En este punto, es preciso reiterar que Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Pluspetrol Norte de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
145. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en el suelo de las instalaciones: (i) sector Marsella: la T, área afectada 0,25 m<sup>2</sup> aproximadamente y ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m<sup>2</sup> aproximadamente; y, (ii) campo Carmen: locación de pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m<sup>2</sup>, aproximadamente, lo cual incumple lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

146. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>89</sup>.
147. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas establecidas en la Tabla N° 1 contenida en el considerando 3 de la presente resolución.
148. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>90</sup>.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>90</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**





149. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>91</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>92</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>93</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
150. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



- <sup>91</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

- <sup>92</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente Y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”



- <sup>93</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

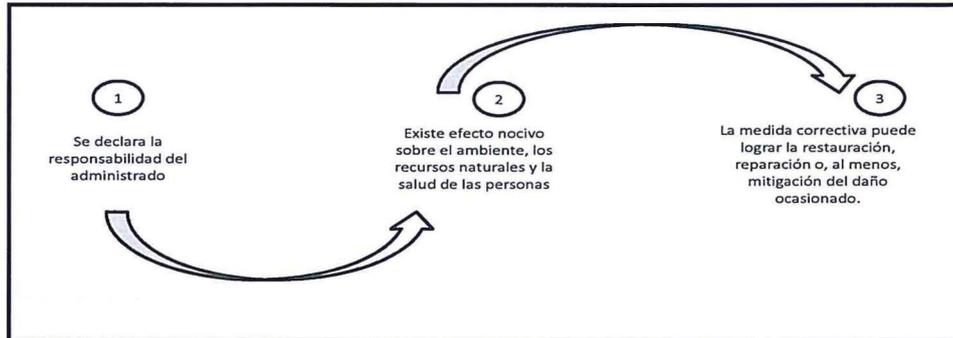
**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

151. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>94</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
152. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible<sup>95</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
153. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral



<sup>94</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>95</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

**"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo"**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>96</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

154. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Conductas infractoras N° 1 y 2<sup>97</sup>

155. La conducta infractora N° 1 se refiere al incumplimiento de la obligación de impermeabilizar las áreas estancas de los pozos 10, 11 y 12; 22 y 26; y, 13 y 14 del campo San Jacinto, siendo ésta una condición que permite el adecuado manejo de los hidrocarburos ya que previene posibles impactos al componente suelo ante eventuales derrames o fugas de hidrocarburos.

156. Por otro lado, la conducta infractora N° 2 hace referencia al inadecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en diversas locaciones del Campo Forestal, sector Marsella y Bahía 12 de octubre, toda vez que para ello se requiere contar con sistemas de contención y pisos impermeabilizados, para que –al igual que la obligación incumplida en la conducta infractora N° 1- se evite



<sup>96</sup> El presente análisis se refiere a aquellos extremos en los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.

<sup>97</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

(...)

**“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.





que ante derrames o fugas de hidrocarburos estos generen impactos negativos en el suelo.

157. Respecto a ambas conductas infractoras, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de las mismas.
158. No obstante, se debe señalar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; por tanto, dado que el administrado no realiza actividades que generen riesgos de impactos producto de eventuales fugas o derrames, la implementación de las obligaciones establecidas en el Literal c) del Artículo 43° y en el Artículo 44° del RPAAH a la fecha de emisión de la presente resolución por parte de Pluspetrol Norte no resultan pertinentes.
159. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que lo resuelto en este extremo no enerva el hecho que Pluspetrol Norte se encuentra en condiciones de ingresar al área del Lote 1-AB para aquellas obligaciones tales como la remediación de áreas impactadas, siempre que sea responsable de los impactos generados, conforme lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

b) Hecho imputado N° 6

160. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Norte excedió los LMP del punto de vertimiento de efluentes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campo San Jacinto.
161. Al respecto, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que este mejoró las condiciones de tratamiento de sus efluentes domésticos, en tanto que adquirió e implementó los equipos y componentes de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de lodos activos por aireación prolongada en el campamento San Jacinto. Adicionalmente, implementó en las instalaciones de descarga de la cocina de la locación San Jacinto, interceptores de grasas de acero inoxidable prefabricados, con tecnología de paneles múltiples removibles, lo cual permite un proceso de depuración<sup>98</sup>.



162. En virtud a ello, y considerando que la Dirección de Supervisión no detectó excedencias de LMP durante supervisiones posteriores<sup>99</sup>, no corresponde dictar una propuesta de medida correctiva respecto del presente hecho imputado en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>100</sup>.

<sup>98</sup> Folios del 147 a 149 del Expediente.

<sup>99</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>100</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**“ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.*



c) Conducta infractora N° 7

163. La presente conducta infractora se encuentra referida a que Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en el suelo de las instalaciones: (i) Sector Marsella: la T, área afectada 0,25 m<sup>2</sup> aproximadamente y ex Zona Industrial, área afectada 3,00 m<sup>2</sup> aproximadamente; y, (ii) Campo Carmen: locación de pozos 1502-1503-1504-1508-1X, área afectada 1,0 m<sup>2</sup>.
164. Asimismo, debido a que la subsanación de la conducta infractora no ha sido debidamente acreditada, corresponde ordenar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 7**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte es responsable por el impacto ambiental producto de la presencia de residual de hidrocarburos en los suelos del Lote 1AB.	Acreditar que los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas detectadas fueron rehabilitados.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento de Limpieza y rehabilitación de áreas Impactadas con Hidrocarburos (evacuación de suelo impregnado, material para el reemplazo de suelo, manejo de residuos generados, etc.)</li> <li>• Informe de ensayo de laboratorio de los muestreos realizados en las áreas rehabilitadas.</li> <li>• Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de suelos impregnados con hidrocarburos.</li> </ul>



(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





165. La finalidad de la medida correctiva propuesta consiste en garantizar que se realizó la limpieza y rehabilitación de los suelos, con el objetivo de evitar una mayor extensión de hidrocarburo derramado y minimizar riesgos para el ambiente y la salud.
166. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de cumplimiento para la limpieza de un derrame de crudo, el cual fue 45 días calendario<sup>101</sup>, es decir, 30 días hábiles aproximadamente.
167. Asimismo, se ha considerado un plazo de 15 días hábiles para que el administrado pueda realizar el muestreo de suelo y recibir los informes de ensayo finales con los resultados del mismo, resultando un total de 45 días hábiles.
168. Adicionalmente, se ha considerado un plazo de 5 días hábiles para que el administrado organice y presente los documentos que acreditan la remediación de las áreas impactadas ante la Dirección de Fiscalización Sanción y aplicación de incentivos del OEFA.

#### Cumplimiento de la medida correctiva en el Lote 192 (antes 1-AB)

169. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>102</sup>, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation<sup>103</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM<sup>104</sup> (en lo sucesivo, el contrato).
170. En el Numeral 13.5 del contrato se establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
171. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.



<sup>101</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.  
Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

<sup>102</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

<sup>103</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

<sup>104</sup> Publicado el 29 de agosto del 2015.





172. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el presente expediente a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción N° 1, 2, 6 y 7 señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Supuestas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de las siguientes instalaciones: (i) Batería, área aproximada: 2 000 m <sup>2</sup> (50mx40m); y, (ii) Campo Forestal: Batería, área aproximada: 200 m <sup>2</sup> (25mx8m) y 225 m <sup>2</sup> (15mx15m).
2	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las siguientes locaciones: (i) Campo San Jacinto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Locación de Pozo 6: Pluspetrol Norte habría dispuesto tres (3) recipientes y doce (12) sacos a la intemperie.</li> <li>• Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto dieciséis (16) recipientes sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.</li> <li>• Batería: Pluspetrol Norte habría dispuesto cuatro (4) recipientes a la intemperie, sobre áreas que no cuentan con sistemas de doble contención ni superficie impermeabilizada.</li> </ul>
3	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, puesto que dispuso residuos sobre el suelo en las siguientes locaciones: (i) Campo San Jacinto:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 745-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 037-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Locación de Pozo 6: material de plástico, cantidad: 0,2 m<sup>3</sup></li><li>• Locación de Pozos 5-25: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup></li><li>• Relleno Sanitario: metal, cantidad: 0,04 m<sup>3</sup> y material de plástico, cantidad: 0,12 m<sup>3</sup>.</li></ul> (ii) Campo Carmen: Locación de Pozos 1: metal, cantidad: 1,6 m <sup>3</sup> .
4	En el Campo San Jacinto, Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos al disponer residuos peligrosos en recipientes mal cubiertos y en terrenos abiertos.
5	En el Campo San Jacinto, Locación de Pozo 6, Pluspetrol Norte no realizó un tratamiento previo de los residuos líquidos domésticos dispuestos en tierra.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/ess

